



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del  
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Lima,

## INFORME TECNICO N° -2025-SERVIR-GPGSC

A : **BETTSY DIANA ROSAS ROSALES**  
Gerenta de la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

De : **ANGEL AUGUSTO BASTIDAS SOLIS**  
Ejecutivo de Soporte y Orientación Legal

Asunto : Sobre la observancia del principio de previsión y provisión presupuestal y la garantía de viabilidad presupuestal de productos negociales que contienen cláusulas con incidencia económica

Referencia : Oficio N° 004-2025-SEDI-UNI

### I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, la Secretaria General del Sindicato de Empleados del INICTEL-UNI formula a la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR las siguientes consultas:

- ¿Es factible que una entidad no cumpla con pagar lo pactado en convenio colectivo alegando que el Ministerio de Economía y Finanzas no otorgó opinión favorable para realizar las modificaciones presupuestales que se requerían?
- ¿Existe responsabilidad administrativa de los directivos de la entidad por no cumplir con lo pactado en el convenio colectivo?

### II. Análisis

#### Competencias de SERVIR

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: **OFJVNO3**



- 2.3 Considerando lo señalado hasta este punto, no corresponde a SERVIR –a través de una opinión técnica– emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

### **Sobre la observancia del principio de previsión y provisión presupuestal y la garantía de viabilidad presupuestal de productos negociales que contienen cláusulas con incidencia económica**

- 2.4 En el desarrollo de la negociación colectiva y la atención de materias negociables, las entidades sujetas a los alcances de la Ley N° 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal (en adelante, LNCSE), deben observar el principio de previsión y provisión presupuestal al que alude el literal d) del artículo 3 de la LNCSE<sup>1</sup>, así como la garantía de viabilidad presupuestal prevista en el artículo 10 de la LNCSE<sup>2</sup> (normas imperativas).
- 2.5 En consecuencia, las reglas para llevar a cabo un procedimiento de negociación colectiva en el sector público están delimitadas por su respectiva normativa; y, el hecho de que la negociación colectiva en materia de remuneraciones y otros beneficios tenga relación directa con el manejo del presupuesto del Estado, genera que se establezcan parámetros de mayor exigencia<sup>3</sup>.
- 2.6 En ese orden de ideas, los acuerdos de incidencia económica que se establezcan en el producto negocial<sup>4</sup> **previamente a su suscripción deben contar con la viabilidad presupuestal** correspondiente (artículo 13 de los Lineamientos para la implementación de la LNCSE, aprobados por Decreto Supremo N° 008-2022-PCM (en adelante, Lineamientos)<sup>5</sup>, es decir, se requiere contar previamente con el informe en el que conste la disponibilidad presupuestal de la entidad y el costo de la implementación del proyecto de convenio colectivo para financiar los compromisos de gasto que asumirá la parte empleadora como consecuencia de la ejecución del producto negocial, a partir del primero de enero del año siguiente en que se celebre.
- 2.7 Sin perjuicio de lo expuesto, cabe señalar que el producto negocial suscrito en contravención de alguna de las disposiciones contenidas expresamente en la LNCSE y/o en los Lineamientos conllevaría a incurrir en el supuesto de nulidad previsto en el artículo 30 de los Lineamientos.
- 2.8 Así, en caso se considere que un producto negocial adolece de un vicio de nulidad por contravenir a la LNCSE y/o sus Lineamientos, corresponderá impugnar dicho producto negocial a través de la vía jurisdiccional. Ello es así dado la fuerza vinculante del producto negocial en el ámbito de lo concertado<sup>6</sup>, por la cual las partes están obligadas a su cumplimiento en los términos pactados.

<sup>1</sup> "Artículo 3. Principios que rigen la negociación colectiva de las organizaciones sindicales de trabajadores estatales  
La negociación colectiva de las organizaciones sindicales de trabajadores estatales se rige por los siguientes principios:  
(...)

d. Principio de previsión y provisión presupuestal: En virtud del cual todo acuerdo de negociación colectiva que tenga incidencia presupuestaria deberá considerar la disponibilidad presupuestaria."

<sup>2</sup> "Artículo 10. Facultades de la representación empleadora

La parte empleadora asegura, bajo responsabilidad, que en la negociación colectiva en el sector público, su representación garantiza la viabilidad presupuestal para la ejecución de los acuerdos adoptados."

<sup>3</sup> En esa línea, el Tribunal Constitucional ha emitido pronunciamiento en la sentencia recaída en los Expedientes N°s 0003-2013-PI/TC, 0004-2023-PI/TC y 0023-2013-PI/TC (fundamentos 65 y 67).

<sup>4</sup> Convenio colectivo (resultado del trato directo o de la conciliación) o laudo arbitral.

<sup>5</sup> En particular sobre los informes que detallan el costo de implementación de los proyectos de convenios colectivos y su disponibilidad presupuestal, en el que considere el espacio fiscal determinado en el Informe Final de Estado Situacional de la Administración Financiera del Sector Público emitido por la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas.

<sup>6</sup> Para mayor detalle, nos remitimos a lo expuesto en el Informe Técnico N° 1693-2023-SERVIR-GPGSC:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: OFJVNO3



- 2.9 Finalmente, cabe indicar que corresponderá a cada entidad efectuar el deslinde de responsabilidades ante un caso de manifiesta inobservancia de normas imperativas y tipificar el hecho materia de reproche conforme a las normas que regulan el procedimiento administrativo disciplinario, sin perjuicio de otras responsabilidades imputables.

### III. Conclusiones

- 3.1 En observancia al principio de previsión y provisión presupuestal, así como la garantía de viabilidad presupuestal, los acuerdos de incidencia económica que se establezcan en el producto negocial previamente a su suscripción deben contar con el informe en el que conste la disponibilidad presupuestal de la entidad y el costo de la implementación del proyecto de convenio colectivo para financiar los compromisos de gasto que asumirá la parte empleadora como consecuencia de la ejecución del producto negocial.
- 3.2 El producto negocial suscrito en contravención de alguna de las disposiciones contenidas expresamente en la LNCSE y/o en los Lineamientos conllevaría a incurrir en el supuesto de nulidad previsto en el artículo 30 de los Lineamientos; en cuyo caso corresponderá impugnar dicho producto negocial a través de la vía jurisdiccional, así como el deslinde de responsabilidades respectivas. Ello es así dado la fuerza vinculante del producto negocial en el ámbito de lo concertado, por la cual las partes están obligadas a su cumplimiento en los términos pactados.

Atentamente,

Firmado por

**ANGEL AUGUSTO BASTIDAS SOLIS**

Ejecutivo de Soporte y Orientación Legal

Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Firmado por (VB)

**LESLY WINDY AYALA GONZALES**

Especialista de Soporte y Orientación Legal

Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Firmado por (VB)

**LUIS ENRIQUE QUIROZ ESLADO**

Analista Jurídico I

Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

BDRR/aabs/lwag/leq

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2025

Registro N° 0004624-2025

"2.8 A partir de lo anterior, es menester señalar que como consecuencia del efecto vinculante del convenio colectivo y respetando la autonomía de la voluntad de las partes, los **beneficios pactados deben ser entregados en los propios términos establecidos en las cláusulas convencionales que los contienen, no pudiendo las partes modificarlas ni negarse a su cumplimiento de forma unilateral.**

2.9 De otro lado, resulta pertinente señalar que aun cuando se esté siguiendo un proceso judicial por nulidad de convenio colectivo; lo cierto es que, hasta que el convenio colectivo no sea declarado nulo por la autoridad judicial correspondiente, la entidad no tiene justificación para negarse a su cumplimiento. Ello, en razón a su fuerza vinculante.

2.10 Por tanto, **la fuerza vinculante del convenio colectivo hace referencia al carácter obligatorio que revisten los acuerdos que suscriben las partes, los cuales son de imperativo cumplimiento en los propios términos pactados; su vigencia estará sujeta a lo estipulado en sus propias cláusulas, ya sean estas permanentes o se encuentren sujetas al plazo de vigencia del convenio.**"

Véase en: [https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/5658556/5012782-it\\_1693-2023-servir-gpgsc.pdf?v=1704926442](https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/5658556/5012782-it_1693-2023-servir-gpgsc.pdf?v=1704926442)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: **OFJVNO3**